

Señores

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C.

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: WILSON ALBERTO LOAIZA RENDON

ACCIONADO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga y Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga.

WILSON ALBERTO LOAIZA RENDON, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.088.960 expedida en Pereira, Risaralda. haciendo uso de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 del 2017, respetuosamente me permito presentar la precipitada acción constitucional en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, con el propósito que me sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad, a la administración de Justicia, a la libertad, además de los que esta digna Corporación estime de los hechos que me están siendo vulnerados a la Luz del bloque de constitucionalidad.

HECHOS

- 1- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, según Sentencia número 150 del 1 de noviembre del 2016, me encontró responsable penalmente de una serie de delitos, y me condeno a la pena principal de 86 meses de prisión, 15 días, delitos a saber; Enriquecimiento ilícito de particulares (Sin tener ningún medios económicos de ninguna índole ni elementos materiales probatorios que demuestre la existencia en mi caso particular de esta tipificación ilegal y absurda), concierto para delinquir agravado (El cual no corresponde al conciertos simple que se encuentre en el radicado matriz 76147-6000-00170-2014) y el cual acepte, con allanamiento y aceptación de cargos. delito de estafa y tentativa de estafa, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en acción de revisión, fechado 28 de mayo del 2021, aprobado según acta número 214, Magistrado Ponente José Jaime Valencia Castro, Se eliminaron pero que por error involuntario no me tuvo en cuenta. (Ver ACCION DE REVISIÓN, aprobado según acta número 214, fechado el 28 de mayo del 2021) y otros delitos me impusieron una pena de 81 meses y 15 días de prisión.
- 2- El Juez encargado de mi vigilancia judicial es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, el cual considero procedente darle aplicación al artículo 64 de la Ley 599, que me otorga la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de obligaciones de conformidad al art 65 de la Ley 599, y mediante el cumplimiento de caución.
Anotando que el tiempo que falte cuando sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario, el Despacho lo consideró más que necesario por lo vertido con anterioridad, por lo que dicho tiempo de pruebas es muy alto, sin considerar que he venido cancelando una pena desproporcionada.
- 3- Mediante Acción de Tutela contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga. STP7509-2021, Tutela de 2 Instancia No 116552-Acta No 117, la Alta Corporación, ordeno al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, que en un término de 20 días dejara sin efecto la providencia del 1 de noviembre del 2016, respecto a varias personas de la misma causa y que profiriera un fallo con observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales, con relación a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles.

- 4- Pues considero la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal de tal proporción las condenas, que trajo consecuencias frente a la garantía del debido proceso y la libertad de los hoy beneficiados, de alta gravedad para los comprometidos en dichas conductas punibles, pero no se hizo extensivo el fallo a todas las personas condenados por la misma causa y continua el error judicial ya comentado, frente a los que no nos beneficiaron con la nueva condena, a pesar de la misma desproporción en el cuantun punitivo.
- 5- Pero la Honorable Corte Suprema, ha debido conceder el amparo, no solo a cuatro personas, sino a todos los que nos hemos visto afectados con la misma sentencia número 150 del 1 de noviembre del 2016, ya que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, desconoció las reglas consagradas en el artículo 31 del Código Penal.
- 6- Frente a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, se ha pronunciado la Corte en muchas oportunidades (Sentencia SP338-2019), incremento “hasta en otro tanto”, por lo que existe un exceso defecto sustantivo en razón que al artículo 31 del Código Penal le dio efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador y por tanto mi condena fue excesiva a la luz de las normas penales y procedimentales.
- 7- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado inaplicó los parámetros jurisprudenciales fijados por la sala de Casación Penal sobre el incremento “hasta en otro tanto” de que trata el artículo 31 del Código Penal, puesto que la adición punitiva por el concurso superó el duplo de la pena básica individualizada, en el caso concreto, para el delito de concierto para delinquir agravado determinado como el más grave, y reiterando en el escrito de acusación lo acepte en el allanamiento frente a la conducta de concierto para delinquir simple, por tanto, se materializa en la injusticia, dentro de la Justicia.
- 8- Todas estas falencias se presentaron frente a todos los involucrados en el injusto y debe dársele el alcance debido frente al derecho de igualdad y proceder a corregir el cuantun punitivo.
- 9- La vulneración por parte del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga debe subsanarse para todos, no continuar con unos actos legales e ilegales, para unos y para otros y debe dejar sin efecto la providencia del 1 de noviembre del 2016, para corregirla en iguales condiciones a todos los que nos hallaron responsables.

10- La Corte ordenó al Juez proferir un fallo acorde con las observancias de los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en la referida tutela ya señalada, y hacer extensivo el fallo a cuatro personas, y ante el proceso debemos ser tratados de la misma manera y que estemos sujetos a las mismas leyes de justicia (Debido Proceso).

11- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, profirió sentencia número 024 de Julio 15 de 2021, acatando lo dispuesto en el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia 116552- sentencia STE7509-2021, Tutela de segunda instancia- Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de tutelas, y dejó sin efecto la providencia del 1 de noviembre de 2016, respecto a los señores; José Ancizar López Gómez, Adalberto Escobar Escobar, Javer Antonio Rojas Pérez y Hugo Alberto Quintero Cano, sin cumplir cabalmente con esas formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento judicial y transparente, para todos los comprometidos.

12- Hoy protesto porque el pronunciamiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga quedó corto al no aprovechar el momento procesal de acta de audiencia, fechada 15 de Julio del 2021, sentencia número 024 , para corregir como en efecto debe realizar en derecho el yerro jurídico de que trata el art 31 del C.P. Frente a todos los que han recibido una indebida dosificación grave. Es un silencio de la Justicia ilegal, el despacho tuvo la osadía de realizarme una condena injusta, desproporcionada con un G incremento inapropiado, bajo la temeridad de una justicia que lo único que le importo fue una alta condena y oculta la verdad a los demás implicados, cuando su deber era notificarnos en aras del principio de legalidad y debido proceso.

PRETENSIONES

1 - Se tutelen mis derechos fundamentales a la Libertad, al derecho de igualdad, al debido proceso, y al derecho de una justicia conforme a un proceso justo transparente, pues el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, inaplicó los parámetros jurisprudenciales fijados por la sala de casación penal sobre el incremento , hasta en otro tanto de que trata el artículo 31 del C.P. pues supero el doble de la pena básica individualizada, tal como se pronunció la Corte Suprema de Justicia.

2 – Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, proceda dejar sin efecto la providencia fechada el 1 de noviembre de 2021, sentencia 150, por habersele dado al artículo 31 del C.P. un manejo irregular y extremadamente grave a los señalados por el legislador conforme lo señalo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela señalado en los hechos y en la Acción de Revisión se extienda los efectos a mi caso concreto y en su lugar se profiera un fallo acorde con todo lo ocurrido.

3 – Se ordene al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, reconocer el yerro jurídico del punible de Enriquecimiento ilícito de particulares, pues no existe ni encontrará ningún elemento material probatorio que muestre su existencia, en mi caso particular y concreto, carezco totalmente de bienes de fortuna y nunca he tenido, por tanto es un error su imputación y condena por esta conducta de enriquecimiento ilícito de particulares.

4 – Se ordene al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, hacer lo mismo con el yerro jurídico del concierto para delinquir que aparece agravado, cosa que difiere del escrito de acusación y lo desvincule de una vez por todas del proceso en aras de cumplirse lo pactado entre las partes y quedar por fin sin ningún compromiso con la Justicia.

5 – Es de anotar que en aflicción física realice más de 62 meses contabilizando redenciones, me encuentro en libertad condicionada y por mi edad tengo cerradas las puertas para laborar por encontrarme con problemas judiciales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos, por cuanto me enteré por la salida de uno de los beneficiados con la rebaja de pena.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es procedente cuando uno no disponga de otro medio de defensa, el derecho de igualdad, debido proceso se encuentra más que sustentado con los innumerables yerros jurídicos del parte del Juez que me condenó.

Una sentencia como la que me fue aplicada, es una grave violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y al debido proceso no corregirse en iguales condiciones a todos los involucrados, representa un abuso judicial, es necesario adelantar las actuaciones judiciales encaminadas al establecimiento legal que manda las normas, ha debido el Juez de conocimiento observar su yerro jurídico y proceder con la mayor lealtad para no vulnerar los derechos fundamentales de las personas que no fuimos cobijados con la nueva sentencia que se hizo para cuatro personas, la Corte Constitucional nos da innumerables sentencias del debido proceso, donde cada acto, tiene un efecto en un razonable equilibrio conveniente.

Un debido proceso, requiere de lealtad de las partes, y el artículo 2 Constitucional señala como fin esencial del estado la efectividad de los principios, el artículo 29 desarrolla el debido proceso, donde plantea filosóficamente un problema: el del deber ser, Si ese deber ser es el proceso legal, de cumplimiento con reglas procesales, no creando incertidumbre frente a la justicia, ya que mi proceso es injusto e inadecuado, y la pena desproporcionada.

Por eso me encuentro en un estado de indefensión, por eso instauro esta acción constitucional, ya que no puedo de otra manera alegar y probar las

condiciones de igualdad frente a los demás involucrados en la conducta punible. Ese derecho de defensa vulnerado y la prohibición de indefensión en que me encuentro con los Despachos hoy accionados por acción de tutela.

Por último el derecho de igualdad, trato igual entre iguales, mediante un test de razonabilidad, sin desigualdades jurídicas, y el preámbulo de la Constitución, afirma que la igualdad es uno de los valores fundantes del Estado Social de Derecho. Por lo tanto un trato deferente, como derecho, es violación del derecho, y el derecho de igualdad es un derecho fundamental, tiene su respaldo artículos 13 y 53 del C. P.

NOTIFICACIONES

Las recibiere en mi correo electrónico o en mi residencia; *Manzana 2 Caso 44
Urbanización La Villa. Pereira.
WilsonLoziza5F@Gmail.com*
Las entidades accionadas Palacio de Justicia de Buga.

De los señores Magistrados, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Wilson Loziza", is written over a large, dark, circular fingerprint impression.

Del Señor Juez, atentamente.G

Tel 310-5375982

